

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Rama Judicial del Poder Público

**JUZGADO DOCE CIVIL DEL CIRCUITO**

Bogotá D. C., veintisiete (27) de octubre de dos mil veinte (2020)

**PROCESO:** VERBAL  
**DEMANDANTE:** ARMANDO RODRIGUEZ GONZALEZ  
**DEMANDADO:** MARIA RODRIGUEZ DE SUAREZ, MARTIN SUAREZ y DEMAS PERSONAS INDETERMINADAS  
**RADICADO:** 2020-00293

Procede el Juzgado a resolver el recurso de *reposición* presentado por el apoderado judicial de la parte actora el 28 de septiembre de 2020, vía correo electrónico, sobre el inciso 5° del proveído calendado 22 de septiembre de esta anualidad, mediante el cual el despacho dispuso que se notificara a los demandados determinados en la forma prevista en el C.G.P., así como el art. 8° del Decreto Legislativo 806 del 4 de junio de 2020.

Refiere en resumen el memorialista que, en la demanda inicial, como en el escrito de subsanación, informó que desconoce la dirección física y electrónica donde pueden ser notificados los demandados, por lo que solicitó el emplazamiento de los mismos.

**PROBLEMA JURIDICO:**

El problema jurídico en este caso, se restringe a establecer si el recurrente tiene razón en cuanto a que no era procedente ordenar en el auto admisorio la notificación de los demandados determinados, dado que solicitó su emplazamiento.

**CONSIDERACIONES:**

De entrada, se advierte que le asiste razón al recurrente, por lo siguiente:

Efectivamente revisado el libelo demandatorio el apoderado actor manifestó desconocer la dirección donde puede ser notificado el extremo demandado determinado, razón por la cual solicitó su emplazamiento.

En atención a lo anterior, lo procedente era ordenar en el auto admisorio de la demanda el emplazamiento de dicha parte, más no su notificación en la forma prevista en el C.G.P., así como el art. 8° del Decreto Legislativo 806 del 4 de junio de 2020, como a la postre se indicó.

Así las cosas, el despacho revocará el inciso 5° del proveído adiado 22 de septiembre de 2020, por ser contrario a derecho, para en su lugar, ordenar

el emplazamiento de los demandados determinados, como lo solicitó el apoderado actor en el libelo demandatorio.

En consecuencia, sin más consideraciones el Juzgado **RESUELVE:**

**PRIMERO: REVOCAR** el inciso 5° del auto fechado 22 de septiembre de 2020, por lo antes expuesto.

**SEGUNDO: En su lugar,** se decreta el emplazamiento de los demandados determinados de conformidad con el artículo 293 del C.G.P., para que el mismo se surta en la forma y términos del **artículo 108 ídem, en concordancia con lo dispuesto en el art. 10 del Decreto Legislativo 806 de 2020.**

**TERCERO:** Se **ADVIERTE** a las partes que debido a las actuales medidas sanitarias adoptadas por el Gobierno Nacional todo memorial respecto a este proceso debe ser radicado exclusivamente a través del correo electrónico del despacho [ccto12bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:ccto12bt@cendoj.ramajudicial.gov.co), y para ser considerado deben ser originadas desde el correo electrónico suministrado en la demanda o en cualquier otro acto del proceso. (C.G.P., art. 103, parágrafo segundo).

NOTIFIQUESE,

**WILSON PALOMO ENCISO**

Juez

MCh.

**Firmado Por:**

**WILSON PALOMO ENCISO**

**JUEZ CIRCUITO**

**JUZGADO 012 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**43207434fd6a2a8a2ea449c915f3fbb1113752dc7558e1b69c879761  
778bdf6e**

Documento generado en 27/10/2020 05:44:04 p.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**